

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Tres meses, 15 pesetas; seis íd., 25; un año, 40</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>todos los días no festivos</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Diputación Provincial</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	--

No es una frase hueca y sin sentido la de nuestro Imperio. A él vamos; pero sólo la lograremos con renunciaciones, con sacrificios, con austeridad y con disciplina.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 531

Muy importante

El «Boletín Oficial del Estado» número 277, correspondiente al día 3 de Octubre de 1940, publica la Ley de 30 de Septiembre último de la Jefatura del Estado por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas, encargada de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas.

Dicha Ley, que se publica a continuación, entró en vigor desde su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

En cumplimiento del artículo vigésimotercero, llamo la atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia para que den la máxima publicidad a la repetida Ley, insertando copia de la misma, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de sus respectivos Ayuntamientos.

Oportunamente se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Las Autoridades locales me participarán inmediatamente el conocimiento de la Ley en cuestión y que den publicidad a ésta en la forma prevenida.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 4 de Octubre de 1940.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

Jefatura del Estado.—LEY de 30 de Septiembre de 1940 por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas, encargada de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas.

La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y los hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten, de una vez, estas criminales maniobras que, de persistir, llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación, imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infracciones, sin que los trámites jurídicos puedan servir de

escudo a los infractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y facilita la tramitación y comprobación de las denuncias estableciendo un órgano que, con independencia de la función técnica distribuidora de la Comisaria y Delegaciones de Abastecimientos, desligados de cualquier otra preocupación, y con la cooperación de los buenos españoles, se dedique, de lleno, a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir, con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones que por la actuación anterior de los infractores, como por el daño gravísimo que a la Nación causan, requieren medidas de mayor rigor y que a los delincuentes alcance el peso de las sanciones que para los delitos contra la seguridad de la Patria establecen las Leyes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en la Nación el régimen sobre las mismas.

Artículo segundo. En cada capital de provincia habrá una Fiscalía Provincial delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Artículo tercero. Es misión de los Fiscales: a) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los términos de su provincia; b) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones; c) Establecer oficinas de amparo para los denunciante que evacuen las denuncias y, sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen; d) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciante; e) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las Leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros, llevará emparejadas: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. B) Multa de mil a quinientas mil pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino, de tres meses a un año, a un Batallón de Trabajadores. E) Multa extraordinaria de cuantía superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

drán directamente por los Fiscales Provinciales, hasta una cuantía de multa de diez mil pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquéllos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal Superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) y D) lo serán por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales Provinciales, de los Gobernadores civiles o por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

La E) se impondrá por el Gobierno.

Las sanciones de los apartados A), B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal Superior.

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el día y la hora en que aquélla tiene lugar.

Artículo sexto. Los Fiscales Provinciales darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infracciones corregidas, multas impuestas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, así como la colaboración de las fuerzas de orden público necesarias a su función.

Artículo séptimo. De las multas impuestas percibirá un cuarenta por ciento el denunciante, dedicándose el resto, así como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al servicio de Abastecimientos provincial, a satisfacer los gastos del servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de Tasas. reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación del denunciante en la multa, se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un diez por ciento de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo octavo. Todas las autoridades y fuerzas de orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles, en general, tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y Agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia.

Artículo noveno. Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de tasas la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al Jefe de la estación de ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la de llegada, si no lo denuncia, y al Jefe de la Compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fin servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerarán incursos en los hechos sancionados en esta Ley la circulación sin guía, dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinadas por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

También se considerarán comprendidos en esta Ley, y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciadores de infracciones, el personal del servicio de Fiscalía o los Agentes de la autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

Artículo décimo. Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán, no sólo a los vendedores, sino que se extenderán, en su justa medida, a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

Artículo undécimo. Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle

plices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

Artículo duodécimo. El Fiscal Superior estará en intimo contacto con la Comisaria General de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta la requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias al mejor servicio.

Artículo décimotercero. Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la trascendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia dentro del delito de rebelión, y hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros se considera comprendida en este artículo.

Artículo décimocuarto. Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley, así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que, pagando artículos al precio superior al de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncia a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cual, además de la participación en la multa, recibirá, a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de tasa.

Artículo décimoquinto. De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las Leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta Ley, se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

Artículo décimosexto. El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las Leyes, a cuyo fin la autoridad que haya recibido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo décimoséptimo. En la Fiscalía Superior y Provinciales se llevarán Registros con las sanciones impuestas, así como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha. Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalía Superior copias de las sentencias que dicten por delitos de este género, así como de los sobreseimientos que decreten, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

Artículo décimo-octavo. Las multas que con arreglo a esta Ley se impongan serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente.

Las Fiscalías Provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía Superior.

En el término de quince días de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponda al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo décimonoveno. Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o Servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, Asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos de los mismos, si existiesen.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico social.

Artículo vigésimo. Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación y una vez satisfecha la multa; ante el Fiscal Superior y por conducto del Gobernador civil de la provincia, si se tratase de resolución de los Fiscales Provinciales; directamente, ante el Fiscal Superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores civiles, ampliándose en este caso el plazo en cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres días para Baleares y en ocho días para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal Superior dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación del recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no procedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal Superior si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales

Provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal Superior. En el caso de aceptación del recurso, se suspenderá el abono de la participación del denunciante, hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la Autoridad encargada de la tramitación o resolución tendrá un recargo automático sobre la multa, de un cincuenta por ciento.

De los recursos elevados se acusará recibo, con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo vigésimoprimer. La Fiscalía Superior, tendrá con las Provinciales, y éstas con aquélla, así como con las Autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los Fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo, a cargo del servicio de Fiscalía, las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto en la proporción que establece la Ley de 25 de agosto de 1928, para los que no tengan aquella condición.

Artículo vigésimosegundo. La Comisaría General de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables, los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

Artículo vigésimotercero. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el «Boletín Oficial del Estado»; en los «Boletines Oficiales» de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía Provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Artículo vigésimocuarto. En el plazo de un mes la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo vigésimoquinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo transitorio. Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.—
FRANCISCO FRANCO »

CIRCULAR NÚM. 532

Nombramiento de Fiscal Provincial de Tasas para esta provincia

Por Orden circular de la Presidencia del Gobierno, fecha 3 del corriente, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4, se nombra Fiscal Provincial de Tasas, para esta provincia de Guadalajara, a don Mario Pintos Levy, Teniente Coronel de Ingenieros. Lo que se hace público para conocimiento general y efectos oportunos.

Guadalajara 5 de Octubre de 1940.

4194

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

LEGISLACION

Continuando mi Circular número 470, inserta en este periódico oficial el 4 del pasado mes de Septiembre, a continuación se copian las Circulares y Disposiciones legales publicadas en el mismo durante el transcurso del citado mes

CIRCULARES

Secretaría general y Orden público

Día 3. Circular obligando a los Alcaldes y Secretaríos de Ayuntamientos a que comprueben las declaraciones de petición de carburantes líquidos.

Día 4.—Resumen de Circulares y legislación que se publicaron en este periódico durante el mes de Agosto de 1940.

Día 5.—Puntualidad en los servicios.

Día 9.—Dictando los requisitos que han de llenar las Autoridades locales para ausentarse de sus residencias.—Sobre retirada de lana.

Día 11.—Que los Alcaldes en cuyos términos exista material de Ingenieros no recuperado, lo pongan en el conocimiento de la Jefatura de Ingenieros de esta Plaza.

Día 12.—Prohibiendo el uso de la estampilla en la firma de los salvoconductos.

Día 13.—Exigiendo la depuración de los mozos de los reemplazos de 1919 a 1943 que hayan servido al Ejército Rojo.

Día 16.—Pago de haberes a Caballeros Mutilados.

Día 18.—Concurso provincial de ganados.—Ficha Azul.

Día 21.—Beneficios en trabajo de alumbramientos de aguas.—Revisión de reemplazos.

Día 23.—Censo de habitantes.

Día 24.—Toponimia.

Día 28.—Sobre aguas.—Muy importante.

Día 30.—Información sobre Escuelas.

ABASTOS

Día 4.—Envasado de harina.—Circulación de aceites de orujo.—Adquisición de talonarios de decimos.—Precios de tasa para la Caza.

Día 6.—Precio y normas para la campaña vitivinícola.

Día 7.—Declaraciones y clasificación de ganado.—Circulación de huevos.

Día 13.—Normas adicionales a la Circular número 384 de estos servicios, fecha 23 de Julio pasado, sobre abastecimientos de jabones.

LEGISLACION

Día 3.—Decreto de extinción de Subdelegaciones de Medicina y cese de los que ocupan el cargo con carácter interino.—Campaña Vitivinícola y Alcohólica.

Día 5.—Autorización gubernativa para celebrar carreras de bicicletas.

Día 6.—Subordinación, en materia de abastos, a los Gobernadores civiles, de los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Día 7.—Reorganizando el Servicio Agronómico Nacional.

Día 10.—Racionalización y fomento de la producción de plantas textiles.

Día 11.—Creando el Consejo Nacional de Educación.

Día 12.—Ordenado se integre la Junta provincial de Enseñanza con un representante de la Delegación provincial de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Día 13.—Ley sobre acuñación de moneda fraccionaria.—Clases Pasivas.

Día 14.—Junta Facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Educación Nacional.—Reorganizando el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

Día 17.—Reorganizando el Consejo Superior de Montes.

Día 18.—Cursillos de especialización para periodistas.—Convocatoria de oposiciones al Cuerpo Técnico de Gobernación.—Denominaciones extranjeras de marcas.—Medidas contra plagas del maíz.

Día 20.—Que las Juntas Harino-Panaderas dependan del Ministerio de Industria y Comercio.

Día 26.—Recaudación de cuotas sobre seguros sociales.—Fijando precios y regulando el racionamiento de arroz de la próxima cosecha.

Día 27.—Creando el Instituto de Estudios de Administración Local.—Beneficios en reconstrucción de bienes del Patrimonio Nacional.

Día 30.—Programa y normas que han de regir en las oposiciones para el Cuerpo Técnico de Gobernación.

En los números del mes de Septiembre se ha insertado el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de Mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones. Se llama la atención de los Alcaldes y Secretarios para que estudien ambas disposiciones legales y las tengan muy en cuenta, dado el beneficio que proporcionan en las necesidades de sus términos.

Guadalajara, 1 de Octubre de 1940. 4146

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 3 de octubre de 1940 por el que se nombra Fiscal superior de Tasas a don Francisco Rodríguez Martínez.

Vengo en nombrar Fiscal superior de Tasas, sin cesar en su actual destino, a don Francisco Rodríguez Martínez, Comandante de Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

TESORERIA DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Recaudación.—Tercer trimestre

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a todos los contribuyentes por el concepto expresado, que la recaudación voluntaria de las Patentes de Automóviles de la clase B-1, para el tercer trimestre del año actual, estará abierta desde el día 1 al 15 de Octubre próximo, ambos inclusive, y horas de las ocho a las catorce, en las cabezas de zona, a donde tienen la obligación de presentarse los interesados a recogerlas dentro del plazo señalado; esperando de los señores Alcaldes y Secretarios, se dé la mayor publicidad posible a la presente Circular, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Al mismo tiempo, se les advierte que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75, regla 5.^a del Estatuto de Recaudación, no se intentará la cobranza a domicilio, y que si dejan transcurrir el día 15 del citado Octubre sin satisfacer sus Patentes, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, en único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si la pagan desde el día 20 al 31 del repetido Octubre, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el 10 por 100 del débito.

Guadalajara 2 de Octubre de 1940.—El Tesorero de Hacienda, E. Bragulat. 4151

Ayuntamientos

AUÑÓN

Subasta de pastos.

El día veintisiete (27) de Octubre, a las once de su mañana, tendrá lugar ante mi presencia o persona legalmente que me sustituya y en la Casa Ayuntamiento, la subasta de los pastos de este término que comienza el día uno (1) de Noviembre del presente año y termina el día treinta y uno (31) de Octubre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), por el tipo de tasación de 9.000 pesetas y un cupo de 800 cabezas de ganado lanar y 400 de cabrío, con

sujeción a las Ordenanzas e instrucciones y demás condiciones aprobadas por la Junta provincial y que se hallan de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones reintegradas debidamente se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, en sobre cerrado que llevará escrito «Proposición para la subasta de pastos de Auñón». Formulas acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total, que asciende a 450 pesetas, en esta Junta.

Si no se presentase pliego alguno, la subasta se verificará por segunda vez el día 1.^o de Noviembre, a la misma hora.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Auñón 5 de Octubre de 1940.—El Presidente de la Junta, ilegible. 4163

(Derechos de inserción, 15'25 ptas.)

JUZGADO MILITAR DE CIFUENTES

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de Guadalajara y en su nombre y representación don Carlos Marcos Villa, Juez militar de Cifuentes.

Por la presente requisitoria, y conforme a lo acordado en el día de la fecha en el procedimiento sumarisimo ordinario que por este Juzgado se instruye con el número 2567, se cita, llama y emplaza al procesado Crispín Lázaro Morales, natural y vecino que fué de Trillo (Guadalajara), de 26 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Genaro y Juana, a fin de que dentro del término de diez días, a partir de la presente, comparezca en este Juzgado para ser oído y constituido en prisión, bajo apercibimiento que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo ruego a todas las Autoridades civiles y militares practiquen gestiones para la busca y captura del procesado, el que, en su caso, será ingresado en la Prisión Central de Guadalajara a disposición del Juez instructor citado.

Dado en Cifuentes (Guadalajara) a 2 de Octubre de 1940.—El Juez militar, Carlos Marcos. 4150

Notaría de Don Victoriano de la Calle y Silos

Don Victoriano de la Calle y Silos, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Guadalajara.

Hago constar: Que mediante acta número 345, autorizada por mí en el día de hoy, don Agustín García Manzano, propietario del establecimiento de Drogas, situado en esta Capital, plaza de José Antonio número 14, ha comparecido para hacer constar el saqueo de que fué objeto por las hordas rojas dicho establecimiento, la controlación del mismo por el Sindicato de Dependientes de Comercio U. G. T. de esta población, en 27 de Octubre de 1936, cuya controlación continuó hasta que fué liberada esta ciudad en que se hizo cargo de nuevo de su negocio, sin mediatizaciones extrañas, el Sr. García Manzano.

Lo que se hace público en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al que suscribe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara 4 de Octubre de 1940.—Victoriano de la Calle y Silos.

(Derechos de inserción, 13'25 ptas.)